

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **206**

Fecha: 13/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2003 00550	Procesos Especiales	ANA LEIDA ACUE JOAQUI	JOSE WILLIAM TOBAR CERON	Auto de trámite Requiere a las partes suministrar información cambio nombre de peticionario, en el término de 3 días, so pena de abstenerse de resolver solicitud.	12/12/2023	
19001 31 10 003 2007 00564	Procesos Especiales	MAURA CECILIA - GARCES QUIRA	ANDRES FELIPE-SUAREZ VELEZ	Auto de trámite Homologa conciliación y corre traslado a la demandante, por el término de 3 días de petición del demandado.	12/12/2023	
19001 31 10 003 2010 00216	Verbal Sumario	YUBANY LULIGO - PECHENE	LUIS FERNANDO - MORON DIAZ	Auto de trámite Resuelve petición pago título.	12/12/2023	
19001 31 10 003 2019 00442	Verbal Sumario	MONICA - ARBOLEDA VARONA	ALEXANDER - ARTUNDUAGA MEDINA	Auto de trámite Requiere a demandado cancele cuotas del año 2024, con incremento IPC	12/12/2023	
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Hdros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Auto agrega despacho comisorio Agregar a Expediente el despacho comisorio No 14 del trece (13) de diciembre del año 2022, devuelto debidamente diligenciado por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de	12/12/2023	1
19001 31 10 003 2021 00017	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CATALINA CORAL CORAL	JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO	Auto ordena entrega de bienes Señalar el día Jueves quince (15) de febrero del año 2024, a las (08:30 a.m.) como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de ENTREGA de BIENES - Art. 308 y 512 del CGP - .	12/12/2023	1
19001 31 10 003 2022 00420	Procesos Especiales	MELISSA RIVERA ORTEGA	EDWIN GILDARDO RVERA BURBANO	Auto de trámite Pone en conocimiento del demandado escrito de su hija y hace advertencia a peticionaria.	12/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00091	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PAREDES MEJIA	Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ	Auto ordena traslado rendición cuentas definitivas del secuestre Traslado a Partes e Interesados por el termino de diez (10) días - Art 500 CGP	12/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00224	Verbal Sumario	YINA LUCERO GALINDEZ TIMANA	YERSON JULIAN GURRUTE	Auto de trámite Suspende audiencia y la reprograma para el 15 de diciembre de 2023, a las 2:00 p.m.	12/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00404	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA TORRES CALDERON	SERGIO FUENTES BARRAGAN	Auto admite demanda	12/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00417	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MELIDA CAMPO	Herederos de la Causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo)	Auto resuelve concesión recursc Apelación Conceder RECURSO de APELACIÓN interpuesto por Dr. Gerardc Bonilla Zúñiga en contra del Autc Interlocutorio No. 1185 del (24) de noviembre de esta anualidad, por las	12/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00437	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE ALBERTO GUZMÁN VIVAS	Herederos del Causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de Expediente y Cancelación de Radicación	12/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00451	Verbal	WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ	Herederos De La Causante MARIA CARLOTA LEON LONDOÑO	Rechaza por no subsanación Se ordena archivo de Expediente y cancelacion de Radicación	12/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00459	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN SEBASTIAN ORTIZ GONZALEZ	Herederos del Causante NABEL EMILIO ORTIZ COBO	Auto rechaza por competencia Se ordena Remitir a Juzgados Civiles Municipales de Popayan (O.R) - Anotar salida y Cancelar radicación	12/12/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

**Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto de Sustanciación No. 757

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 19001-31-10-003-2003-00550-00  
Demandante: Ana Leida Acué Joaquí  
Alimentario: Diego Fernando Tobar Acué  
Demandado: José Willian Tobar Cerón  
Archivo: C-7503, INT-34

En el proceso de la referencia, se tiene que el joven OMAR JOEL TOBAR ACUE, manifiesta al Juzgado que exonera de la cuota alimentaria a su señor padre JOSE WILLIAM TOBAR CERON y pide también se levante el impedimento de salir del país. Petición coadyuvada por el señor TOBAR CERON.

Mediante Sentencia No. 027 del 04/02/2005, se aceptó el reconocimiento realizado por el señor JOSE WILLIAM TOBAR CERON, se ser el padre extramatrimonial del entonces menor de edad DIEGO FERNANDO TOBAR ACUE. De igual manera, se ordenó oficiar a la REGISTRDURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE POPAYAN, ordenando la corrección del Registro Civil de Nacimiento de DIEGO FERNANDO TOBAR ACUE. Se dispuso no fijar cuota alimentaria a cargo del demandado, en favor de DIEGO FERNANDO. Asi mismo, se dispuso IMPEDIR la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, para con su hijo reconocido, entre otros pronunciamientos.

Como puede observarse, en primer lugar, no se señaló obligación alimentaria a cargo del señor TOBAR CERON, en favor de su hijo DIEGO FERNANDO TOBAR ACUE, por lo tanto, no es necesario pronunciarse sobre la exoneración pedida.

No obstante, para pronunciarse de fondo con relación a la solicitud de levantamiento de la restricción de salida del país, es necesario requerir a las partes, expliquen en el término de tres (03) días, las razones por las cuales la solicitud la eleva el joven OMAR JOSE TOBAR ACUE y no DIEGO FERNANDO TOBAR ACUE y de haber realizado trámite de cambio de nombre alleguen al Despacho copia del correspondiente folio del Registro Civil de Nacimiento, con la nota marginal respectiva, advirtiéndoles que si dentro del término concedido, no se allega lo solicitado, el Juzgado se abstendrá de resolver la solicitud y remitirá nuevamente el proceso al archivo

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes, expliquen en el término de tres (03) días, las razones por las cuales la solicitud la eleva el joven OMAR JOSE TOBAR ACUE y no DIEGO FERNANDO TOBAR ACUE y de haber realizado trámite de cambio de nombre alleguen al Despacho copia del correspondiente folio del Registro Civil de Nacimiento, con la nota marginal respectiva, advirtiéndoles que si dentro del término concedido, no se allega lo solicitado, el Juzgado se abstendrá de resolver la solicitud y remitirá nuevamente el proceso al archivo

SEGUNDO: ABSTENERSE el Juzgado de resolver la petición, si dentro del término concedido, no se allega lo solicitado, y devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 754\_\_

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2007-00564-00  
Demandante: Maura Cecilia Garcés Quirá  
Alimentaria: M.A.S.G.  
Demandado: Andrés Felipe Suárez Vélez  
Archivo: C-15644, INT-18

Revisado el presente proceso de la referencia, se observa que el señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, solicita el levantamiento de las medidas personales y económicas decretadas en este asunto, por cuanto a la fecha se encuentra pensionado por el EJERCITO NACIONAL, por ello, considera que la obligación alimentaria que tiene para son su hija M.A.S.G., se encuentra plenamente garantizada. Además, desde hace varios años viene pagando la cuota alimentaria directamente a la madre de su hija, sin que a la fecha tengan inconveniente alguno, lo que demuestra su total ánimo de cumplimiento. Finalmente, hace las siguientes peticiones:

1.- Se oficie al pagador de la Dirección de Prestaciones Sociales del EJERCITO NACIONAL, para que levante el embargo sobre la totalidad de sus cesantías, para que las mismas le sean entregadas.

2.- Sean consignados a cuenta de ahorros que tiene en el BANCO BBVA, los dineros retenidos por el pagador y puestos a disposición de este Juzgado, como código uno.

De otro lado, es pertinente señalar que, las partes allegaron al Juzgado acta de conciliación celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, el 12 de marzo de 2012. EXPEDIENTE 271 DE 2012, frente a la cual con auto del 05/10/2012, se requirió información como complementación de la conciliación en comento, con relación sobre la prima vacacional y las cesantías. Los señores ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ y MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, indicaron que: *“(...) nos permitimos manifestar a usted que es nuestro deseo que se homologue el referido acuerdo agregándole a este que dentro de la cuota alimentaria queden incluidas también el 20% de las primas de junio y diciembre, así como el 20% de las cesantías, exceptuando la prima vacacional.*

*Igual manifestamos a usted que a la fecha no se está realizando descuento alguno por nómina y el suministro de la cuota alimentaria se viene realizándolo en la forma pactada en el pasado mes de marzo en la comisaria de familia”.*

Dentro del expediente realizado, no se encuentra actuación sobre la decisión de homologación de la conciliación, por consiguiente, se hará en esta oportunidad, pues reúne los requisitos que la ley sustancial exige en sus artículos 253, 411, 414 del C. Civil, 24, 129 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, en consecuencia, se homologará, dejando en claro que el mismo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Con relación a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de las cesantías y la cancelación al demandado los valores que por este concepto se hubieren consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, tenemos que, para un mejor proveer, se correrá traslado a la demandante, para que se pronuncie al

respecto en el término de tres (03) días, vencidos los cuales se resolverá lo que en derecho corresponda.

Así mismo, se requerirá al alimentante, para que allegue documento con el que demuestre que actualmente se encuentra percibiendo mesadas pensionales, pues la resolución adjunta demuestra solamente el retiro de sus funciones como activo del EJERCITO NACIONAL.

Para el envío del oficio que se libre y la solicitud en comento, se requerirá al demandado, para que informe al Despacho la dirección actual de residencia y de ser posible el correo electrónico de la señora MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, sobre este último deberá indicar cómo lo obtuvo y allegar evidencias de comunicaciones correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que aquella hubiere enviados, conforme lo señala el inciso 2o del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

### RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acuerdo al que llegaron los señores ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ y MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, en audiencia de conciliación celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, el 12 de marzo de 2012. EXPEDIENTE 271 DE 2012, complementada por las partes en oficio presentado personalmente ante este Juzgado, el 16 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: EL ACUERDO que se aprueba mediante este auto no hace tránsito a cosa juzgada material, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO y se constituye en plena prueba frente a las partes y modifica lo resuelto por el Despacho, mediante Sentencia No. 14 del 29 de enero de 2009.

TERCERO: CORRER traslado a la señora MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, de la petición elevada por el señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, sobre de levantamiento de la medida de embargo de las cesantías y la cancelación al demandado los valores que por este concepto se hubieren consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días, vencidos los cuales se resolverá lo que en derecho corresponda.

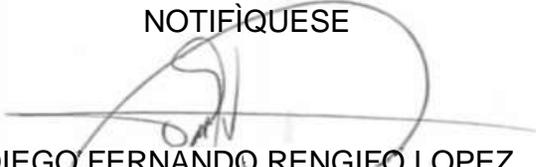
Para el envío del oficio que se libre y la solicitud en comento, se requerirá al demandado, para que informe al Despacho la dirección actual de residencia y de ser posible el correo electrónico de la señora MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, sobre este último deberá indicar cómo lo obtuvo y allegar evidencias de comunicaciones correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que aquella hubiere enviados, conforme lo señala el inciso 2o del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, para que allegue documento con el que demuestre que actualmente se encuentra percibiendo mesadas pensionales.

QUINTO: Realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ  
Auto de Sust. No. 754 de diciembre 12 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 753

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2010-00216-00  
Demandante: Luis Fernando Morón Díaz  
Demandada: Yubany Lúligo Pechené  
Alimentaria: Luisa Fernanda Morón Lúligo  
Archivo: C-15702,INT-14

Revisado el presente proceso de la referencia, se observa que el citado demandante en escrito precedente autoriza a su hija LUISA FERNANDA MORON LULIGO, para retirar la plata que le corresponde, relaciona el título judicial No. 46918000671032 de fecha 18/09/2023, por la suma de \$ 3.697.874,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

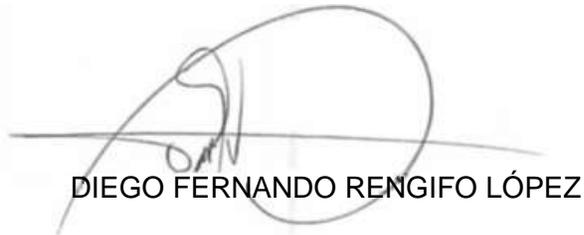
DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a la señorita LUISA FERNANDA MORON LULIGO, el título judicial No. 46918000671032 de fecha 18/09/2023, por la suma de \$ 3.697.874,00, por haberlo así autorizado el alimentante.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - POPAYÁN - CAUCA  
Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 755

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2019-00442-00  
Demandante: Mónica Arboleda Varona  
Alimentarios: D.A.A.A. y A.A.A.  
Demandado: Alexander Artunduaga Medina

En el proceso de la referencia, se tiene que la señora MÓNICA ARBOLEDA VARONA, solicita se requiera al señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MEDINA, para que realice el pago de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias con el incremento anual, según el IPC para el año 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En Sentencia No. 45 de fecha 24 de agosto de 2020, este Despacho fijó a partir del mes de septiembre de este año, como cuota alimentaria a cargo del señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MEDINA y a favor de sus menores hijos D.A.A.A. y A.A.A, la suma mensual de \$ 900.000,00, más dos cuotas adicionales, para vestido, en los meses de junio y diciembre de cada año, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00) en cada mes. El valor de la cuota mensual, el alimentante la consignará dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes como concepto SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y por razón de este proceso cuenta No. 190012033003, para oportunamente ser entregados a la madre de los menores de edad. Las cuotas adicionales, se cancelarán en especie, a más tardar, los días veinticinco (25) de cada mes. La cuota alimentaria, tanto la mensual como las adicionales, se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de 2021 y así sucesivamente cada año, en el porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

Con auto de sustanciación No. 560 del 07/09/2020, resolvió negar petición elevada por el demandado, que pretendía se cambiara la fecha de pago de cuota alimentaria.

Considerando lo anterior, se accederá a la petición elevada por la demandante, y se requerirá al señor ARTUNDUAGA MEDINA, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia aquí proferida, con relación a la cancelación de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos D.A.A.A. y A.A.A., con el incremento IPC que se fije para el año 2024, adjuntando copia de la solicitud elevada por la actora, el oficio que se libre se comunicará a través del correo electrónico del alimentante o la dirección física que se menciona en la solicitud.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado, señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MEDINA, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia No. 45 del 24 de agosto de 2020, con relación a la cancelación de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos D.A.A.A. y A.A.A, con el incremento IPC, que se fije para el año 2024, adjuntando copia de la solicitud elevada por la accionante, el oficio que se libre se comunicará a través del correo electrónico del alimentante o la dirección física que se menciona en la solicitud.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN -CAUCA 12 DE DICIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), en el cual llega despacho comisorio debidamente diligenciado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0750**

Radicación Nro. **2020-00087-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), en el cual se devuelve diligenciado el despacho comisorio No 14 del trece (13) de diciembre del año 2022, por parte de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Popayán -Cauca, razón por la que deberá agregarse al expediente conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 40 del CGP

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio No 14 del trece (13) de diciembre del año 2022, devuelto debidamente diligenciado por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Popayán -Cauca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por CATALINA CORAL CORAL, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0752**

Radicación Nro. **2021-00017-00**

Pasa a Despacho el proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por CATALINA CORAL CORAL, y en contra de JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, dentro del cual llega memorial suscrito por el Dr. Jaime Andrés Hoyos Muñoz, apoderado judicial de la demandante, mediante el cual solicita que conforme lo establecido en el Art. 512 del CGP se ordene la entrega a su poderdante de los bienes objeto de partición y que le fueran adjudicados.

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 308 del CGP, que trata de la entrega de bienes, por remisión expresa del Art 512 ibidem, el cual establece que: *“1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso...(..)*

*..(..) Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”.*

Los requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, razón por la cual se accederá a lo pedido señalando fecha y hora para realizar la diligencia de entrega de bienes, misma que deberá ser notificada por aviso a los interesados.

Si bien en su momento se decretó medida cautelar de embargo y secuestro respecto de los bienes inventariados y objeto de partición, dicho secuestro no se practicó.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**D I S P O N E:**

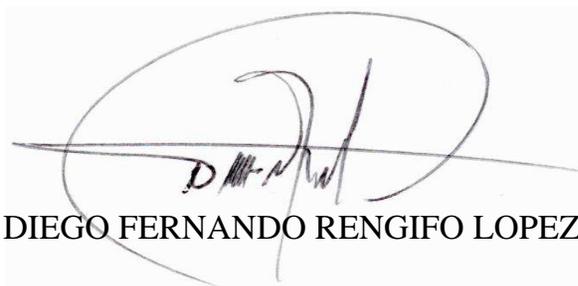
**PRIMERO.- REALIZAR** Diligencia de ENTREGA DE BIENES de que trata el Art. 308 del CGP, en concordancia con lo establecido en el Art. 512 de la misma ritualidad.

**SEÑALASE** el día **Jueves quince (15) de febrero del año 2024, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por AVISO** esta determinación a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA  
**Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Auto de Sust. No. 756

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2022-00420-00  
Demandante: Melisa Rivera Ortega  
Demandado: Edwin Gildardo Rivera Burbano

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demandante, MELISSA RIVERA ORTEGA, informa que en días pasados se acercó al BANCO AGRARIO, para reclamar dos cuotas que le hacen falta del proceso en contra del señor EDWIN GILDARDO RIVERA BURBANO, y le manifestaron que debía enviar un correo al Juzgado, porque las cuotas no aparecen en el Banco.

En respuesta a lo anterior, el Despacho le informó que, de acuerdo con la Sentencia No. 19 del 14 de marzo del año en curso, la cuota alimentaria fijada en su favor rigió hasta el mes de mayo de este año, y de acuerdo con la relación de títulos el pagador respectivo realizó el último descuento en el mes de mayo y consignado con fecha 30/05/2023, por la suma de \$ 830.769,00, la que se encuentra pendiente de pago; se remite copia del acta de audiencia, en la que se transcribe la parte resolutive de la Sentencia y de la relación de títulos. Así mismo, le informa que, si considera que faltan algunos valores por cancelar, es necesario se asesore por su apoderado o apoderada judicial, para que se instaure la acción pertinente, para procurar el pago de lo adeudado.

Luego, la mencionada accionante, hace la aclaración del correo por ella enviado, señalando que, en el BANCO, le dijeron que el último título no lo podían cancelar hasta que autorizara el Juzgado y el segundo título al que hace referencia era una cuota provisional del mes de febrero mientras cursaba el proceso.

De acuerdo con lo informado por la actora, entiende el Despacho, que el demandado no ha cancelado cuota de alimentos fijada de manera provisional, correspondiente al mes febrero del año en curso, en consecuencia, se pondrá en conocimiento del demandado de las solicitudes presentadas por la demandante, para lo que estime pertinente.

De otro lado, se advertirá nuevamente a la demandante, que si el demandado no cancela la cuota alimentaria que ella indica se le adeuda, debe asesorarse por intermedio de su apoderado o apoderada judicial, para que se instaure la acción pertinente, para procurar el pago de lo adeudado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento del señor EDWIN GILDARDO RIVERA BURBANO, lo informado por su hija MELISA RIVERA ORTEGA, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR nuevamente a la accionante MELISSA RIVERA ORTEGA, que si el demandado no cancela la cuota alimentaria que ella indica se le adeuda, debe asesorarse por intermedio de su apoderado o apoderada judicial, para que se instaure la acción pertinente, para procurar el pago de lo adeudado.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 12 DE DICIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, dentro del cual se presenta memorial de rendición de cuentas por parte de auxiliar de justicia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0749**

Radicación Nro. **2023-00091-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, dentro del cual llega memorial suscrito por el Dr. Francisco Javier Montilla Orozco, quien actúa en calidad de Auxiliar de Justicia, mediante el cual rinde cuentas de su gestión como secuestre de los bienes hereditarios. En consecuencia, debe correrse traslado de la rendición de cuentas presentada, para los efectos contemplados en el Art. 500 del CGP.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a las partes e interesados de la rendición de cuentas presentada, por el término común de diez (10) días, durante el cual podrán formular objeciones explicando las razones de su desacuerdo y haciendo estimación de ellas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1272

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00404-00  
Demandante: Luisa Fernanda Torres Calderón  
Alimentario: S.P.T.  
Demandado: Sergio Puentes Barragán

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue subsanada en tiempo oportuno, por lo tanto, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, como la parte demandante remitirá copia del escrito mediante el cual se subsana la demanda y sus eventuales anexos, pues no se observa que se hubiere enviado y de este proveído, a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio, y, de ser posible remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, pero no se informa el monto o porcentaje de estos, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y teniendo en cuenta que está probado el vínculo parenteral que origina la obligación alimentaria, sobre la capacidad económica del demandado, se manifiesta que labora en la Policía Nacional; así mismo, considerando que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán a partir del mes de enero del año 2024, alimentos provisionales en favor del niño S.P.T., en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y de las prestaciones sociales que perciba el demandado en la POLICÍA NACIONAL o en entidad del orden público o privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. De ser el caso, se hará extensible a las mesadas pensionales mensuales y adicionales

Las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía de la obligación alimentaria.

De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones.

La forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

Se tiene también que la señora LUISA FERNANDA TORRES CALDERÓN, presenta escrito en el que solicita se le conceda amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con medios económicos para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, sin embargo, el escrito se dirige al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (REPARTO), por consiguiente, el Despacho se abstendrá de conceder dicho amparo.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

#### DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora LUISA FERNANDA TORRES CALDERON, en su condición de madre y representante legal del niño S.P.T., en contra del señor SERGIO PUENTES BARRAGÁN.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor SERGIO PUENTES BARRAGÁN, en favor de su hijo S.P.T., a partir del mes de enero del año 2024, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y de las prestaciones sociales que perciba el demandado en la POLICÍA NACIONAL o en entidad del orden público o privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. De ser el caso, se hará extensible a las mesadas pensionales mensuales y adicionales

Las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía de la obligación alimentaria.

De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada serán descontados y consignados por pagador del obligado del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora del niño, señora LUISA FERNANDA TORRES CALDERÓN, previa identificación personal.

Las sumas correspondientes a las cesantías, se descontarán en el momento de su liquidación parcial o definitiva y se depositarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) QUE SE REFIERE A DEPÓSITO JUDICIAL.

En el evento de desvinculación laboral, le corresponderá al demandado realizar las consignaciones en la cuenta antes indicada como CÓDIGO SEIS (6).

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar al extremo pasivo de la pretensión, copia del escrito de corrección de la demanda, sus eventuales anexos y de este proveído, a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio, y, de ser posible remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ABSTENERSE de conceder amparo de pobreza a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 1272 de diciembre 12 de 2023

Del señor Juez la demanda de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo); informando que se ha interpuesto recurso de Apelación. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0751**

Radicación Nro. **2023-00417-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De campo), interpuesta por MELIDA CAMPO, para resolver sobre la concesión del recurso de APELACION interpuesto por el Dr. Gerardo Bonilla Zuñiga, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 1185 del veinticuatro (24) de noviembre de esta anualidad.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Respecto de la procedencia del recurso de apelación, el Art. 321 del CGP, establece que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:... 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*

Por su parte, el Art. 322 de la norma en cita, expresa que: *“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”* Este mismo artículo en su Núm. 3º establece que *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición....Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*

En el presente caso, si bien el auto mediante el cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, el memorial suscrito por el apoderado judicial, mediante el cual interpone dicho recurso, fue presentado por fuera del término de ejecutoria del auto relacionado, de manera extemporánea, ya que dicha providencia fue notificada por estado el día lunes veintisiete (27) de la presente anualidad, y los tres días de ejecutoria de la misma comenzaron a contarse desde las ocho de la mañana (08:00 am) del día martes veintiocho (28) de noviembre hogaño, hasta las cinco de la tarde (05:00 pm) del día jueves treinta (30) de noviembre, cobrando en ese momento ejecutoria; por su parte , el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual propone el recurso de apelación, fue recibido en el correo institucional de este despacho el día lunes cuatro (04) de diciembre del presente año, a las once y

cuatro minutos de la mañana (11:04 am), como se verifica en el pantallazo impreso del correo agregado a continuación:



Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea, este servidor abstendrá de concederlo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- **NO CONCEDER** el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el Dr. Gerardo Bonilla Zúñiga en contra del Auto Interlocutorio No. 1185 del veinticuatro (24) de noviembre de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **REGRESE AL ARCHIVO** el expediente, una vez en firme este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1266**

Radicación Nro. **2023-00437-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO, interpuesta por JORGE ALBERTO GUZMAN VIVAS, mediante apoderado Judicial Dr. Harold Mosquera Villaquiran, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1205 del veintiocho (28) de noviembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO**- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 12 DE DICIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1267**

Radicación Nro. **2023-00451-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por WILSON ALIPIO ESCOBAR ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial Dra. Diana Marcela Castaño Gómez, y en contra de los herederos de la fallecida María Carlota León Londoño, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1217 del treinta (30) de noviembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por WILSON ALIPIO ESCOBAR

ORDOÑEZ, y en contra de los herederos de la fallecida María Carlota León Londoño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.**- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NABEL EMILIO ORTIZ COBO, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1269**

Radicación Nro. **2023-00459-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NABEL EMILIO ORTIZ COBO, interpuesta por JUAN SEBASTIAN ORTIZ GONZALEZ, mediante apoderado Judicial Dr. José Reinaldo Pisso Cordoba, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que el bien que forma parte del activo, es el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-166172, mismo que está avaluado catastralmente en la suma de **\$321.568.000**; sin embargo, el causante tan solo era propietario de una cuota parte del mismo, en este caso del **50%**, **cuota parte cuyo valor catastral equivale a \$160.784.000**, el otro 50% del inmueble pertenece a la señora Luz Eida López Rosero. Lo manifestado se puede corroborar con la sola revisión de la documentación aportada, así como de la lectura de los certificados de tradición de los inmuebles.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Ciento Sesenta Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos m/c (\$160.784.000.00)** (valor del avalúo catastral de la cuota parte del bien inmueble que formaría parte del activo sucesoral, y del que era propietario el causante), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de

Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4°. Reza:

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Ciento Sesenta Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos m/c (\$160.784.000.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4° manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Si bien el apoderado de la parte demandante enuncia un mayor avalúo respecto de los bienes inmuebles que hace parte del activo de la sucesión, se debe recordar que, como quiera que se trata de inmuebles, se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6° del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NABEL EMILIO ORTIZ COBO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

**TERCERO.**- **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ